



00692 05

2007 - Año de la Seguridad Vial



Expediente N° 100.692/05

Banco Central de la República Argentina

1.-

RESOLUCIÓN N°

18

Buenos Aires,

30 ENE 2007

## VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1162, Expediente N° 100.692/05, dispuesto por Resolución N° 176 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 10.05.06 (fs. 1263/64), instruído de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Cambio Perseo S.A. Bolsa y Turismo -Casa de Cambio- y a varias personas físicas por su actuación en dicha entidad y en el cual obran:

- a) El Informe N° 381/229/06 (fs.1259/1262) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente en transgresión a lo dispuesto en la comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

Período infraccional: Los incumplimientos descriptos en el presente cargo se verificaron entre el 01.01.04 y el 31.03.04.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Cambio Perseo S.A. Bolsa y Turismo - Casa de Cambio-, Angel Gabriel BARRETO, Carlos Alberto MATEU, Daniel Roberto SANGUINETTI y Angel SANTOS.

c) Las notificaciones cursadas y vistas conferidas, de los que da cuenta el Informe de fs. 1301.

## CONSIDERANDO:

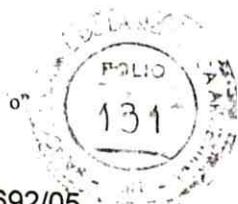
I.- En lo que respecta al cargo imputado, el informe obrante a fs. 1259/1262 señala que:

En el marco de las tareas de verificación llevada a cabo entre el 31.05.04 y el 11.06.04 en la entidad referida, se consideró como período de estudio el comprendido entre el 01.01.04 y el 31.03.04 y, teniendo en cuenta la variable "mayores costos operados" en dicho trimestre, se seleccionaron 20 legajos de clientes, de los cuales 11 correspondían a personas físicas y 9 a personas jurídicas, ampliéndose posteriormente la muestra con dos legajos más; uno de ellos correspondiente a Distribución Company S.A., ya observado en la inspección anterior.

Del análisis efectuado surgió que el 50% de los legajos estudiados, presentaban deficiencias, perteneciendo 7 de ellos a personas jurídicas y los 4 restantes a personas físicas. Con relación a los legajos pertenecientes a personas físicas, la comisión actuante



2007 - Año de la Seguridad Social



Expediente N° 100.692/05

Banco Central de la República Argentina

2.-

hizo notar que algunos de ellos carecían de la documentación necesaria para justificar el volumen operado y/o el origen de los fondos utilizados (vg. declaraciones juradas de impuesto a las ganancias o manifestaciones de bienes actualizadas) destacando, respecto de los pertenecientes a personas jurídicas, que los incumplimientos registrados fueron un 10% por carencia de estatutos, un 20% por la falta de presentación de estados contables y un 70% por carecer de acta de designación de autoridades y distribución de cargos o de los poderes respectivos. Sobre el particular, cabe remitir al listado elaborado sobre la base de los legajos analizados al 31.03.04, del que resultan en detalle los elementos faltantes en cada uno (v. fs. 28/35).

Las referidas observaciones fueron comunicadas a la entidad mediante Memorando Preliminar de fecha 20.07.04 y Memorando Complementario de fecha 28.01.05 (fs. 36/44), a través de los cuales se hizo notar también, que las mismas, constituyán reiteración de las ya formuladas por la inspección anterior, observadas mediante Nota N° 383/405 del 13.05.02 (fs. 45/7) por la que se le habían hecho saber los elementos mínimos que debían contener los legajos de todos los clientes abarcados por la normativa sobre la prevención de lavado de dinero, acordándoseles un plazo de 60 días para su regularización. Se hace notar que, conforme fuera manifestado por la comisión actuante, de la documentación aportada por la entidad (fs. 134/1251), no surge que ésta haya alcanzado un acabado conocimiento de la clientela, implicando ello que, en algunos casos, no habría podido establecer la adecuada correspondencia entre la capacidad económica y el volumen operado por cada uno de sus clientes (fs.2).

De los hechos descriptos en el presente Cargo, así como de la documental referida que le sirve de sustento, cabría concluir que Cambio Perseo S.A. Bolsa y Turismo -Casa de Cambio- no ha observado adecuadamente las normas de prevención de lavado de dinero referidas al conocimiento del cliente; ello, al haberse constatado en reiteradas oportunidades que los legajos carecían de los elementos mínimos para cumplimentar dicho requisito.

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados.

**II. CAMBIO PERSEO S.A. BOLSA Y TURISMO -CASA DE CAMBIO-, Carlos Alberto MATEU (Presidente), Daniel Roberto SANGUINETTI (Vicepresidente) y Angel SANTOS (Director).**

Carlos Alberto MATEU presenta su descargo (v. fs. 1281 subfs. 1/13), por derecho propio y en carácter de Presidente del directorio de la entidad sumariada, conforme a la documentación de fs. 1292/1296; y los señores Daniel Roberto SANGUINETTI y Angel SANTOS se adhieren a dicho descargo a fs. 1281. subfs. 13 vta.

1. Aducen que las disposiciones del punto "1.1.1 Recaudos mínimos de la Com. "A" 3094, configuran un marco conceptual de extensión imprecisa, por cuanto carecen de elementos susceptibles de tipicidad categórica.

Que el temperamento normativo -en relación con la identidad de los clientes- es recomendar, tener en cuenta, adoptar recaudos que la práctica haga aconsejable y no exigir procedimientos que a su turno serían violatorios de derechos constitucionalmente tutelados.



2007 - Año de la Segunda Vida

FOLIO  
1312

Expediente N° 100.692/05

Banco Central de la República Argentina

3.-

2. El presentante centra su planteo en que los hechos no configuraban infracción alguna, dado que no se ajustaban al tipo sancionatorio previsto por la norma presuntamente infringida (Comunicación "A" 3094), agregando que el acta de los funcionarios de la Gerencia de Entidades no Financieras es un acto administrativo nulo, en cuanto pretendió imponer obligaciones sin sustento normativo, o integrar la Comunicación "A" 3094, como si fuera una ley penal en blanco.

3. Manifiestan que Cambio Perseo S.A. Bolsa y Turismo -Casa de Cambio- es una entidad pequeña, que atiende una clientela de perfil netamente minorista y ocasional.

4. Que es una tarea dificultosa para una entidad cambiaria obtener de un cliente ocasional más que su identificación y una declaración jurada; y que el verdadero deber de la entidad consiste en conocer al cliente y que dicho conocimiento resulte de una valoración positiva del mismo, lo que no puede ceñirse a la integración de legajos.

5. Que la conducta perseguida por la entidad y sus responsables, estuvo en todo momento orientada al conocimiento de la clientela, ejerciendo actividad razonable y adecuada para llegar a ésta, cumpliendo de tal modo lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, no infringiéndola.

6. Manifiestan que en la difusa incriminación de las conductas, se contradicen principios del artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto contravienen todos los cánones de un "debido proceso" que resguarde adecuadamente los derechos de defensa.

7. Por otra parte, indican que una de las principales garantías constitucionales consiste en la exigencia de que determinadas conductas punibles se encuentren descriptas o delimitadas por una norma legal.

8. Sostienen también que las imputaciones deben ser concretas y determinadas, y que los cargos deben individualizar el accionar y la responsabilidad personal de cada imputado por lo que una decisión sancionatoria constituiría una violación a la garantía constitucional citada.

9. Alegan falta de determinación del objeto individual de la persecución del supuesto autor o autores de las presuntas infracciones.

10. Afirman que no hubo perjuicio a terceras personas por ninguno de los hechos imputados.

Sostienen además, que las supuestas infracciones en ningún caso generaron beneficio para los imputados.

11. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

12. Es menester destacar que, en lo atinente a los planteos referidos en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, la entidad sumariada fue comunicada mediante Memorando Preliminar de fecha 20.07.04 y Memorando Complementario de fecha 28.01.05 (fs. 36/44), a través de los cuales se le hizo notar que las observaciones constituyían reiteración de las ya formuladas por la inspección anterior, observadas mediante Nota N° 383/405 del



"2007 - AÑO DE LA BICENTENARIO ARGENTINO"

FOLIO 1313

Expediente N° 100.692/05

Banco Central de la República Argentina

4.-

13.05.02 (fs. 45/47) por la que se le habían hecho saber los elementos mínimos que debían contener los legajos de todos los clientes abarcados por la normativa vigente sobre prevención de lavado de dinero, acordándoseles un plazo de 60 días para su regularización. Se hace notar que, conforme fuera manifestado por la comisión actuante, de la documentación aportada por la entidad (fs. 134/1251), no surge que ésta haya alcanzado un acabado conocimiento de la clientela.

Cabe aclarar que el acta cuestionada por la defensa lejos está de ser un acto administrativo nulo y sin sustento normativo, pues su obligatoriedad emana de lo dispuesto por la Comunicación "A" 90, Capítulo XVII, punto 1.10.1.1, que establece que las Casas y Agencias de Cambio deben "Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc...) normativa ésta que no puede ser desconocida por quien justamente goza de la autorización para funcionar en el mercado cambiario y que le fuera otorgada con el deber de cumplir las normas dictadas por el ente de contralor.

A mayor abundamiento la Comunicación "A" 3094 constituye la recepción normativa del principio de índole internacional "conozca a su cliente" en que se inspira la política de prevención de lavado de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse que conocen al cliente con quien están tratando. Si bien al tiempo de efectuarse las inspecciones no existía ninguna disposición que enumerara taxativamente los elementos que debían contener los legajos de los clientes, va de suyo que para dar por cumplida aquella manda, no basta sólo con identificar al cliente: se requiere conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes de las firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realicen puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas. En este sentido, se ha señalado que: "...el perfil del cliente....se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo, en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "El lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086).

**13.** Que respecto de los argumentos defensivos reseñados en los puntos 6 y 7, la jurisprudencia ha sostenido que: "...En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la formativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...y...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia

PF  
40



"2007 - Año de la Seguridad Vial"

Expediente N° 100.692/05



Banco Central de la República Argentina

5.-

de alguna circunstancia exculpatoria válida. ("Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol 268/99 – Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610").

**14.** En lo atinente a lo sostenido en los puntos 8, 9 y 10 del considerando II, corresponde indicar que los cargos materia del presente sumario se han formulado en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. Cabe asimismo destacar, que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario y/o sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

**15.** Asimismo, resulta importante recordar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en tal sentido es oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Debe concluirse entonces que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La jurisprudencia ha sostenido que: "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99 -(exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".

Para finalizar, corresponde indicar que "...en la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738)

**III. Angel Gabriel BARRETO (Responsable Antilavado).**



4/2007 - Año de la Seguridad Social

BOCEMA  
1315

Expediente N° 100.692/05

Banco Central de la República Argentina

6.-

**16.** El señor Angel Gabriel BARRETO (fs. 1281 subfjs. 13 vta.) se adhiere al descargo presentado por Carlos Alberto MATEU (v. fs. 1281 subfs. 1/13).

Surge del Informe N° 383/1679 del 15/11/05 (fs. 1254) que la designación del señor Angel Gabriel Barreto no cumplimentaba la exigencia del punto 1.1.2 de la Comunicación "A" 3094, que establece que el Responsable Antilavado debe ser un funcionario del "máximo nivel" de la entidad, ya que el nombrado no ejercía funciones directivas, sino que se desempeñaba en el sector de Operaciones de Cambio.

En consecuencia corresponde sancionar al señor Angel Gabriel BARRETO, debiendo considerar para su aplicación, el hecho de que no ostentaba cargos ejecutivos.

#### IV. Prueba:

**17.** La misma no fue ofrecida por los sumariados.

**18.** En conclusión procede responsabilizar a los nombrados por el único cargo imputado ponderando que los directores no cumplieron con la normativa exigida.

#### CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con la sanción prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**



"2007 - Año de la Segunda Vial"

Expediente N° 100.692/05



Banco Central de la República Argentina

7.-

1º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 1) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al señor Angel Gabriel BARRETO, llamado de atención.

2º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A Cambio Perseo S.A. Bolsa y Turismo -Casa de Cambio- y a cada uno de los señores Carlos Alberto MATEU, Daniel Roberto SANGUINETTI y Angel SANTOS, apercibimiento.

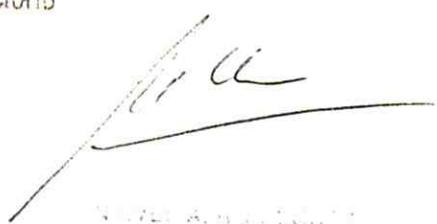
3º) Notifíquese a los sujetos sancionados.

WALDO I. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

T 01

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

20 ENERO 2007

  
SECRETARIA DEL DIRECTORIO  
ESTADACIONES NUEVAS